PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 110, que concede una pensión del Estado al señor Julio de la Cruz.
G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 110

CONSIDERANDO: Que el señor Julio de la Cruz laboró durante más de veinte y seis (26) años en la Administración Pública y hoy cuenta con ochenta y tres años de edad.

CONSIDERANDO: Que Julio de la Cruz se inició en el año 1927, como sirviente y luego como mensajero de la Dirección General de Rentas Internas, y después se desempeñó sucesivamente en la Dirección General de Estadística, la Secretaría de Salud Pública, como Inspector de Segunda Clase, y en la Dirección General de Presupuesto.

CONSIDERANDO: Que el señor de la Cruz está incapacitado para el trabajo productivo y carece de los medios de subsistencia.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado, por la suma de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) mensualmente, en favor de Julio de la Cruz.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO,
Vice-Presidente en funciones de Presidente

JUAN B. RODRIGUEZ ALVAREZ,
Secretario Ad-Hoc

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO